

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2010-00142-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	KETTY NORATTO SIERRA C.C. 31.384.958
DEMANDADO	ALFONSO RAFAEL TORRES BARLIS C.C. 12.531.035
BENEFICIARIAS	ADRIANA MARCELA TORRES NORATTO C.C. 1.004.370.211 DIANA KAROLINA TORRES NORATTO C.C. 1.065.013.594

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de las partes demandantes, y del extremo pasivo en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran a su cargo, en razón a sus hijas. Sírvasse proveer.

Soledad, Julio 16 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Julio dieciséis (16) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se observan peticiones presentadas por las alimentarias en cuyo favor se promovió el presente proceso, en las que la joven Diana Torres Noratto solicita se ordené su afiliación como beneficiaria de su progenitor a la Eps de este, e igualmente otorga autorización a favor de su hermana para que esta retire en su nombre la cuota alimentaria que le corresponde.

Al respecto, es menester precisar que de conformidad con la sentencia proferida el 27 de mayo de 2014¹ no se denota disposición que imponga al demandado cubrir los servicios de salud de las beneficiarias, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud incoada, toda vez que no pertenece a la naturaleza de este proceso ni se dispuso así en la mencionada providencia.

Igualmente, en lo referente a la autorización para el cobro de títulos es del caso señalar que esta judicatura no accederá a tal petición puesto que no se satisface lo dispuesto para este caso en el Acuerdo 5459 del 2009, modificatorio del numeral séptimo del acuerdo 1676 del 2002, el cual dispone que *“Los depósitos judiciales se pagaran según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la librara únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. Dícese [Art. 77 del C.G.P.]”*.

De otro lado, las dos beneficiarias dentro del presente asunto deprecian se autorice el retiro de los depósitos judiciales No. 412040000468274 y 412040000468273 por valor de \$ 445.509, al manifestar que obedecen a conceptos de primas de diciembre, circunstancia que se constata con la certificación expedida por el pagador y allegada por las mismas. Sin embargo, es preciso destacar que dichos depósitos fueron cancelados a

¹ Folios 94 al 99 del plenario.
Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



cada una el día 18 de febrero del año en curso, por cuanto se tendrán por pagados en debida forma.

Ahora bien, en punto a la solicitud del extremo pasivo denominada derecho de petición, es del caso resaltar que si bien mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*², no es menos cierto que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha expresado que en efecto *"todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta"*³. Por lo que indica la necesidad de distinguir entre los actos de carácter judicial de los administrativos, toda vez que *"respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentra gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis"*⁴.

Aclarado lo expuesto, considerando que el presente proceso corresponde a un asunto de alimentos, respecto al memorial encaminado a levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a su cargo, es del caso precisar que de conformidad con el Código General del Proceso, para que se proceda a dicho trámite debe cumplirse al menos uno de los supuestos contemplados en el canon 597, siendo que en el presente asunto no se advierte que el petente se encuentre cobijado por alguno de tales aspectos jurídicos, por lo tanto, su solicitud se torna improcedente.

Adicionalmente, es menester traer a colación lo expuesto de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto a la edad límite para que persista la obligación de proveer alimentos de los padres a los hijos, indicando que:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos

² Art. 23 C. Pol.

³ Sentencia C-951 de 2014.

⁴ Ibídem.



puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante" (Sentencia T-854-2012).

Por último, se le itera a la parte solicitante que si estima que han variado las condiciones de las alimentarias y en consecuencia no hay lugar a continuar suministrándole alimentos, deberá promover el respectivo proceso verbal sumario tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., en armonía con el numeral 6º del precepto 397 del citado estatuto legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud presentada por la joven Diana Torres Noratto con relación a los servicios de salud y autorización de cobro de título a nombre de tercero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tener por cancelados en debida forma los depósitos judiciales No. 412040000468274 y 412040000468273 por valor de \$ 445.509 por concepto de primas de diciembre a nombre de las jóvenes Diana y Adriana Torres Noratto, con base en lo expuesto en el presente proveído.

Tercero: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el señor Alfonso Rafael Torres Barlis, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Soledad, **22** de **JULIO** 2020

NOTIFICADO POR ESTADO No. **55**

La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ